



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 394

Bogotá, D. C., lunes, 2 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y Normas Complementarias.*

#### PROPUESTA NORMATIVA

#### PROYECTO DE LEY N.º \_\_\_\_ DE 2022

«Por medio del cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y normas complementarias»

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Reparto para la segunda instancia en procesos ordinarios laborales.** En casos de acreditada congestión en un distrito judicial, podrá implementarse para tramitar y decidir la segunda instancia en los procesos ordinarios laborales el reparto en otro distrito judicial, conforme lo determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el reparto de estos asuntos no se tendrá en cuenta el factor territorial de competencia y su trámite se adelantará a través de las herramientas digitales dispuestas para el efecto.

**Artículo 2. Intervención de abogado en los procesos del trabajo.** Modifíquese el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:

Por regla general, para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogado, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en las audiencias de conciliación y en los demás asuntos que disponga la ley.

#### COMPETENCIA

**Artículo 3. Competencia por razón de la cuantía y sin cuantía.** Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que quedará así:

Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los negocios cuya cuantía sea igual o no exceda el equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Donde no haya juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo municipal.

De los procesos cuya cuantía exceda el referido monto o no tengan cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito, y donde no existan estos, conocerá el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

La cuantía del proceso se determinará por el monto de las pretensiones a la presentación de la demanda.

**Artículo 4. Competencia en los procesos laborales.** La competencia se determina por el último lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En los procesos que se promuevan contra La Nación, será competente el juez del trabajo del último lugar de prestación del servicio, o el del domicilio del demandante, a elección de este.

En los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del domicilio de la demandada o el del lugar desde el cual el demandante envió o radicó la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

**Artículo 5. Pluralidad de jueces competentes.** Modifíquese el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas y, por tanto, fengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor podrá optar entre cualquiera de estos. El juez elegido será competente para conocer del asunto con independencia de la calidad de los demandados.

**Artículo 6. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema De Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores De Distrito Judicial.** Modifíquese los numerales 1.º, 3.º, 4.º y 6.º del literal B) del artículo 10 de la Ley 712 de 2001, que quedarán así:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código que dicten los jueces laborales del circuito, y contra las sentencias que estos profieran.

3. Del grado jurisdiccional de consulta de las sentencias dictadas por los jueces laborales del circuito, cuando así lo disponga la ley.

<p>4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las sentencias de los jueces laborales del circuito, o el de anulación.</p> <p>6. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales y del circuito.</p> <p>Adicionar un literal al artículo 10 de la Ley 712 de 2001, así:</p> <p>C- Los jueces laborales del circuito judicial conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código que dicten los jueces laborales municipales, y contra las sentencias que estos proferían.</li> <li>2. Del grado jurisdiccional de consulta de las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando así lo disponga la ley.</li> <li>3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de los jueces laborales municipales.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>DEMANDA</b></p> <p><b>Artículo 7. Forma y requisitos de la demanda.</b> Adicionar un inciso al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que quedará así:</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en los procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 40 veces el salario mínimo legal mensual vigente, no se requerirá demanda escrita.</p> <p>Por tanto, en esos casos la demanda podrá ser propuesta verbalmente ante cualquier juez que según los factores de competencia establecidos en este código pueda conocer el asunto y de ello se extenderá un acta en la que consten: los nombres y dirección electrónica y domicilio del demandante y demandado, lo que se demanda, los hechos en que se funda la acción, las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda solicitar, la firma del juez que la recibió y del secretario. No se requerirá presentar razones y fundamentos de derecho.</p> <p>En los distritos en los que existan varios jueces, el acta será sometida a reparto. Una vez recibida por el juez según el sistema de reparto, dispondrá su notificación y traslado conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura implementará las herramientas digitales que sean necesarias para la presentación de demandas verbales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIONES Y TRASLADOS</b></p> <p><b>Artículo 8.º Notificaciones.</b> Modifíquese el artículo 41 del CPTSS. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>A. Personalmente</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.</li> <li>2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.</li> </ol> <p>La notificación personal se efectuará con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado en que se realice la notificación. Cuando se trate de entidades públicas y entidades privadas que cumplan funciones públicas, la notificación se hará en el buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y las personas privadas que estén inscritas en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.</p> <p>La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</p> <p>Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p>B. Por aviso</p> <p>Cuando no se pueda hacer la notificación personal a una persona de derecho privado que no posea un canal digital o cuando éste se desconozca, se procederá a notificarla por medio de aviso. Para su práctica, se seguirá lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p>C. Por edicto</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las sentencias que resuelven los recursos extraordinarios de revisión, anulación y casación, incluida la revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y</li> </ol>
<p>aquellas que se dicten en los asuntos seleccionados conforme al artículo 14 de esta ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las sentencias de segunda instancia dictadas en los procesos especiales de fuero sindical.</li> <li>3. Las providencias de primera y de segunda instancia que se proferían en los procesos de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.</li> <li>4. Las sentencias dictadas en los procesos especiales de calificación de la suspensión o paro colectivo.</li> <li>5. En general, las sentencias de segunda instancia que se proferían por escrito en los procesos ordinarios laborales.</li> </ol> <p>El edicto deberá contener la palabra edicto en su parte superior, la determinación del proceso y de las partes y la fecha de la sentencia</p> <p>El edicto se fijará virtualmente por un día y en él se anotarán las fechas de su fijación y desfijación. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.</p> <p>No será necesario imprimir los edictos, ni firmarlos por el secretario.</p> <p>C. Por estados.</p> <p>Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.</p> <p>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente por el término de un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.</p> <p>En el estado se incorporará la providencia, y cuando se trate de providencias que convoquen a audiencia pública virtual, deberá incluirse el link de acceso público a la misma. No será necesario imprimir los estados, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.</p> <p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p> <p>D. En estrados, oralmente, las providencias que se dicten en audiencia pública. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura creará una plataforma digital en la cual la secretaria de cada despacho judicial publicará la programación de las audiencias virtuales y el link o mecanismo de acceso a través del cual la ciudadanía</p>	<p> pueda ingresar a ellas. Para el efecto, se precisará el radicado y las partes, sin perjuicio de las reservas legales.</p> <p>E. Por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, los despachos judiciales que no cuenten con las herramientas tecnológicas para la implementación de las notificaciones por aviso y por estados en los términos descritos, lo podrán realizar de forma no virtual hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura adecúe la infraestructura necesaria para el efecto.</p> <p><b>Artículo 9. Emplazamiento y designación del curador ad litem</b> Modifíquese el artículo 29 del CPTSS. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>Cuando el demandante manifieste bajo juramento que ignora el canal digital o el domicilio de un demandado que tenga la calidad de persona de derecho privado, el juez procederá en el auto admisorio a nombrarle un curador para que lo represente en el proceso; en el mismo acto, ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador <i>ad litem</i>.</p> <p>El emplazamiento se realizará conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p>Cuando al momento de practicarse la notificación personal se advierta que el iniciador no acusó recibo del correo electrónico o no se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, también aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>AUDIENCIAS Y SENTENCIA</b></p> <p><b>Artículo 10. Apelación de las sentencias de primera instancia.</b> Modifíquese el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:</p> <p>Las sentencias de primera instancia serán apelables en el acto de notificación. La sustentación podrá hacerse de forma oral en la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes; interpuesto el recurso, el juez lo concederá en el efecto suspensivo o lo denegará en la misma audiencia, o dentro de los 2 días siguientes a su sustentación por escrito.</p> <p style="text-align: center;"><b>Consulta</b></p>

<p><b>Artículo 11. Procedencia de la consulta.</b> Modifíquese el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que quedará así:</p> <p>Las sentencias de primera instancia no apeladas, que fueren totalmente adversas a los intereses de los trabajadores, afiliados, pensionados o beneficiarios, serán consultadas ante el superior funcional. También serán consultadas las sentencias no apeladas cuando fueren total o parcialmente adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.</p> <p><b>Artículo 12. Sentencias y autos en segunda instancia</b> Modifíquese el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>El recurso de apelación contra sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El auto que admite la apelación de la providencia o la consulta de la sentencia, dará traslado conjunto a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión por escrito. Surtidos los traslados proferirá la decisión que corresponda en forma escrita en el término de 40 días.</li> <li>2. Si hay lugar al decreto de pruebas en los términos del artículo 83 de este código, fijará fecha de audiencia para practicarlas y en la misma diligencia resolverá la apelación o el grado jurisdiccional de consulta. En este caso, el juez o tribunal consignará en el acta de la audiencia la transcripción de las consideraciones y la parte resolutive de la providencia.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>RECURSOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CASACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 13. Sentencias susceptibles del recurso de casación.</b> Modifíquese el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial, cuyo interés económico para recurrir sea igual o exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>En aquellos casos que la demanda de casación no cumpla los requisitos de forma de que trata el artículo 90 de este código, la Sala de Casación Laboral podrá analizar el recurso de casación de forma oficiosa, cuando lo juzgue conveniente en interés de la jurisprudencia.</p>	<p><b>Artículo 14. Selección de procesos especiales en interés de la jurisprudencia.</b> Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia dictada en un proceso especial de fuero sindical, disolución y liquidación de sindicatos y acoso laboral, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar que el asunto sea examinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que tendrá la facultad de seleccionarlo con fines de crear, precisar o unificar jurisprudencia.</p> <p>La solicitud deberá contener: <i>i)</i> la designación de las partes; <i>ii)</i> la identificación de la providencia cuya selección se pretende; <i>iii)</i> la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio, y <i>iv)</i> la indicación precisa de las razones por las cuales se considera que el asunto es útil para los fines de crear, precisar o unificar jurisprudencia. Presentada la solicitud, el expediente será remitido a la Corte Suprema de Justicia por el tribunal que emitió el fallo de segunda instancia.</p> <p>La decisión de la Corte de seleccionar o no un asunto no requerirá auto motivado y no será susceptible de recursos. En desarrollo de esta función, la Corte podrá convalidar o dejar sin efecto la providencia analizada. En este último caso dictará una sentencia de reemplazo.</p> <p>Este trámite tendrá carácter prioritario.</p> <p><b>Artículo 15. Pruebas aptas en casación.</b> Modifíquese el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>El error de hecho será motivo de casación laboral solo cuando provenga de la falta de apreciación o valoración errónea de un documento, confesión judicial, inspección judicial o dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral. El error de hecho deberá ser manifiesto.</p> <p><b>Artículo 16. Traslado en caso de pluralidad de opositores.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:</p> <p>Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare, ordenará el traslado a quien no sea recurrente, por quince días hábiles. Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común.</p> <p style="text-align: center;"><b>Proceso ejecutivo</b></p> <p><b>Artículo 17. Procedencia de la ejecución.</b> Modifíquese el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:</p>
<p>Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme, originada en una relación de trabajo cualquiera sea su naturaleza o en las relaciones de la seguridad social, salvo lo relativo a responsabilidad médica y los contratos celebrados entre administradoras del sistema integral de la seguridad social.</p> <p>También constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio de parte de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso o cualquier obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible.</p> <p><b>Artículo 18. Traslado y decisión de las excepciones de mérito.</b> Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p><b>Artículo 19. Ejecución de providencias judiciales:</b> Adiciónese el artículo 100A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:</p> <p>Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al auto de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.</p> <p>Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles, aún si no se trata de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá solicitar su ejecución, sin necesidad de formular demanda, ante el mismo juez que dictó la providencia para que adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en la que se proferió la decisión.</p> <p>También podrá exigirse la ejecución parcial de las providencias recurridas en casación, cuando se constate en el escrito que lo sustenta que el recurrente no controvierte determinadas condenas, siempre que su procedencia no dependa de las materias discutidas en casación.</p> <p>Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.</p> <p>Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, la ejecución de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el proceso ordinario o especial.</p>	<p><b>Artículo 20. Acciones de cobro por parte de las entidades de seguridad social.</b> Modifíquese el artículo 109 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:</p> <p>Prestarán mérito ejecutivo ante los jueces laborales los documentos que expidan las administradoras del sistema integral de seguridad social que declaren la obligación de pagar las contribuciones obligatorias que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad.</p> <p><b>Artículo 21. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social.</b> Modifíquese el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que quedará así:</p> <p>De las ejecuciones de que trata el artículo anterior conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía.</p> <p style="text-align: center;"><b>PRUEBAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Mensajes de datos.</b></p> <p><b>Artículo 22. Valoración de documentos de mensajes de datos.</b> Los mensajes de datos producidos en medios electrónicos o digitales o en plataformas digitales, son documentos y serán valorados como tales, siempre que sean aportados en el mismo formato en que fueron generados, transferidos o recibidos, o en algún otro formato impreso o digital que los reproduzca con exactitud. Se presumirán auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> La denominación de "procesos de única instancia" utilizada en las disposiciones laborales vigentes, así como en el numeral 3.º del artículo 28, numeral 4.º del artículo 30 y literal a) del artículo 31 del Decreto 196 de 1971, y demás regulaciones en materia laboral, se entiende reemplazada por la expresión "procesos laborales de primera instancia cuya cuantía no exceda de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes".</p> <p>La denominación de "jueces municipales de pequeñas causas laborales" contenida en las disposiciones legales vigentes se entiende reemplazada por "jueces laborales municipales".</p> <p style="text-align: center;"><b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS</b></p> <p><b>Artículo 24. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren</p>

comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso. Se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.

Derogúense las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial el penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley 1449 de 2007, los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 70 a 73 y 89 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

La edición oficial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hará sustituyendo los textos modificados y corregidos, por los correspondientes de la presente ley.

Ordéñese el articulado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en forma cronológica acorde con las materias de que trata.

De los Honorables Congresistas,

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Ministro de Justicia y del Derecho

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**  
Ministro del Trabajo

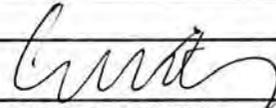
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Abril del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 360 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

  
**SECRETARIO GENERAL**

**PROYECTO DE LEY N.º DE 2022**

«Por medio del cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y normas complementarias»

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto general del Proyecto de Ley**

La presente iniciativa tiene como objeto principal reformar el procedimiento de los trámites ordinarios y especiales laborales con el fin que puedan adelantarse con mayor celeridad, así como implementar medidas que permitan descongestionar la jurisdicción laboral.

Para tal efecto, se pretenden realizar modificaciones que permitan: (i) la redistribución de los procesos al modificar la cuantía y establecer mecanismos de reparto que permitan, en casos de acreditada congestión judicial, reasignar los procesos a otros distritos judiciales; (ii) generar reglas que simplifiquen la asignación de competencia a los jueces laborales y con ello evitar conflictos respecto de la misma que dilatan los procesos judiciales; (iii) asignar la posibilidad a los jueces laborales municipales antes denominados jueces de pequeñas causas de conocer mas trámites judiciales; (iv) simplificar la notificación de las partes y la integración del contradictorio, empleando para el efecto canales digitales; (v) agilizar el procedimiento de los trámites en segunda instancia, (vi) ampliar las facultades de la Corte Suprema para el conocimiento de procesos especiales y habilitar nuevos medios de prueba aptos en el recurso extraordinario de casación, (vii) hacer mas expedito los procesos ejecutivos laborales, y (viii) zanjar controversias respecto a la valoración de nuevos medios de prueba asociados a las nuevas realidades judiciales.

Así, con la presente reforma se pretende: a) una mejor distribución de competencias de la jurisdicción laboral; b) adelantar los procesos ordinarios y especiales de una forma más ágil garantizando la tutela judicial efectiva, y c) fortalecer la función de unificar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

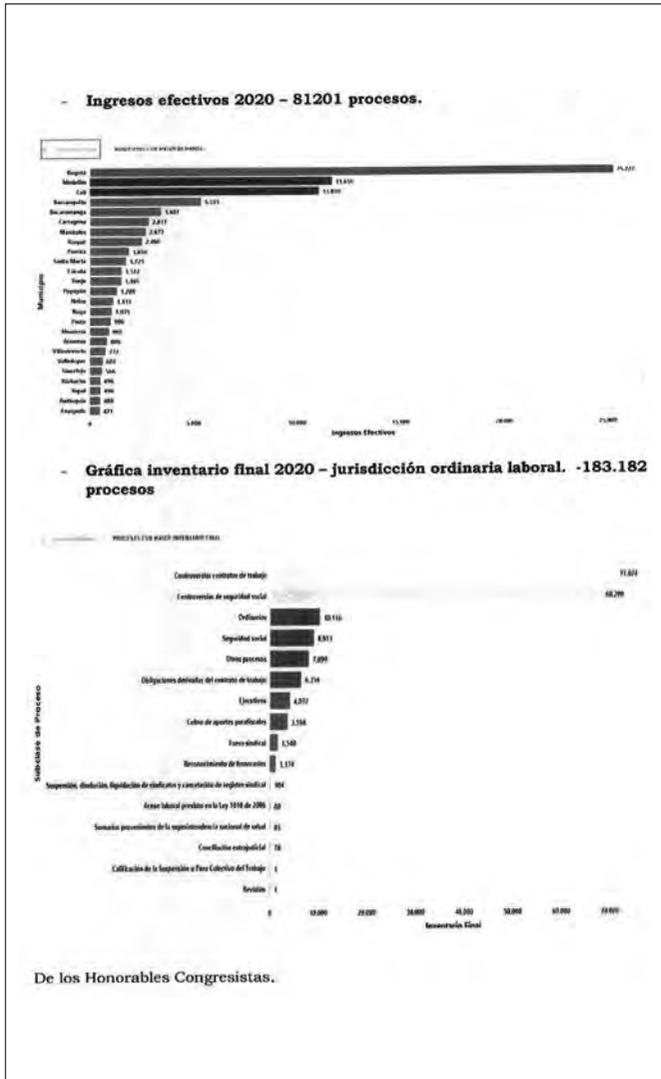
**2. Antecedentes del Proyecto de Ley**

Con fundamento en lo anterior, se destaca la existencia de instituciones y actos procesales al interior del procedimiento ordinario laboral, que requieren ser modificados con la finalidad de cumplir los objetivos descritos. Para tal efecto, se plantean las siguientes propuestas de reforma, cotejando su necesidad y objetivo:

Objetivo General	Objetivo específico
<p><b>Disposiciones Varias.</b> Implementar medidas que permitan descongestionar la jurisdicción laboral como medida permanente.</p>	<p><b>Reparto segunda instancia en procesos ordinarios laborales:</b> En caso de acreditada congestión redistribuir los procesos entre los distritos judiciales sin tener en cuenta el factor de competencia territorial, previa reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p>
	<p><b>Intervención abogados en los procesos.</b> Dados los ajustes en la cuantía se modifica la determinación de los procesos en los que se puede obrar sin necesidad de abogado.</p>
<p><b>Competencia.</b> Redistribuir los procesos, mediante la asignación de mayor competencia a los jueces laborales municipales. Eliminar el factor de competencia subjetivo, con el fin de evitar conflictos de competencia. Reiterar la existencia del fuero electivo.</p> <p>Con estas modificaciones, determinar cómo quedarían las competencias de los jueces del circuito, Tribunales y la Corte Suprema.</p> <p>Se elimina los procesos de única instancia.</p>	<p><b>Modificación de cuantía:</b> Otorgar mayor competencia a los jueces laborales municipales antes jueces de pequeñas causas laborales, hasta 40 SMMLV – determinados al momento de presentación de la demanda. En los casos que no existía juez laboral conocerá el juez civil o promiscuo. En la actualidad la competencia llega a los 20 SMMLV.</p>
	<p><b>Competencia general.</b> Se eliminan los factores subjetivos de competencia. Por regla general conocerán los jueces del domicilio del demandado o del último lugar de prestación del servicio. Precisa que en los procesos contra las entidades de la seguridad social podrá acudir al domicilio del demandado o el lugar donde se envió o radicó la reclamación administrativa. Se sigue priorizando el fuero electivo. Y mantiene el criterio de competencia actual respecto de las demandas contra La Nación. Por último, se armoniza lo anterior con el artículo 14 del actual Estatuto Procesal Laboral respecto a la pluralidad de jueces competentes.</p> <p>Procesos de primera instancia. Todos los procesos laborales serán de primera instancia. Se elimina los de única instancia.</p> <p>Para ello, se cambia la denominación de los jueces de pequeñas causas laborales por la de jueces laborales municipales, quienes conocen en primera instancia de los asuntos a ellos asignados.</p>







**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Ministro de Justicia y del Derecho

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**  
Ministro del Trabajo

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Abril del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 360 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

**SECRETARIO GENERAL**

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.360/22 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO; Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUIZ OREJUELA; Ministro del Trabajo, Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ; y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 27 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

# TEXTOS DE PLENARIA

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se garantiza el derecho a la participación en el mercado, se protege el derecho colectivo a la libre competencia y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.180 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. El derecho a participar en el mercado.</b> En consonancia con lo previsto en artículo 1 de la ley 1340 de 2009, la presente ley tiene por objeto garantizar el derecho colectivo a la libre competencia, en los términos de la Constitución y la Ley, para atender las condiciones de los mercados, facilitar a los consumidores y oferentes el ejercicio de los derechos, así como garantizar el debido proceso y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.</p> <p>El derecho colectivo a la libre competencia ha de ser protegido y garantizado por el Estado. Los particulares también podrán, en el ejercicio de acciones particulares, propender por la garantía de la libre y leal competencia.</p> <p><b>Artículo 2. Prohibiciones del régimen de protección de la competencia.</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, así:</p> <p><b>Artículo 1º:</b> Quedan prohibidas todas las prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general o la seguridad nacional</p> <p><b>Artículo 3. Abuso de la posición de dominio en el mercado.</b> Modifíquese el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, así:</p> <p><b>Artículo 50. Abuso de posición dominante.</b> Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada, permanencia o expansión de éstos.</li> <li>2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.</li> <li>3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.</li> <li>4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador, para operaciones equivalentes, cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.</li> <li>5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano en operaciones equivalentes, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso o permanencia en a los mercados o a los canales de comercialización, especialmente cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas". 7. El incumplimiento en la fecha pactada para el pago de una obligación dinerada por parte de cualquier contratista que tenga a su cargo la ejecución de un contrato estatal de infraestructura de transporte, obras públicas y construcción, con cualquiera de sus proveedores que tengan la calidad de PYME o MIPYME, luego de contar con una factura debidamente aceptada por la entidad contratante.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>"Parágrafo 1. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. Así mismo será contrario a la libre circulación de la factura, todo acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que imponga obligación, subordine, o supedite a sus proveedores a descontar facturas o realizar operaciones de confirming por medio de una plataforma tecnológica específica. El comprador del bien o beneficiario del servicio deberá garantizar el libre acceso a los demás factores que cumplan con los requisitos técnicos y legales para realizar tales operaciones con los proveedores."</i></p> <p><b>Artículo 4. Propósitos de las actuaciones administrativas:</b> El numeral 1 del artículo 2o del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, quedará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las</li> </ol>	<p>empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y, la eficiencia económica, la creación y permanencia en el mercado de las MIPYMES y la generación de empleo.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 18: Medidas cautelares.</b> La autoridad de competencia podrá ordenar como medida cautelar, de oficio o a solicitud de parte, cualquier instrumento jurídico razonable para la protección del derecho a la libre competencia económica, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de esta, prevenir los daños, hacer cesar las que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la eventual decisión sancionatoria en el marco del procedimiento administrativo.</p> <p>Para decretar la medida cautelar la autoridad de competencia deberá tener en cuenta las conductas contrarias sobre protección de la competencia y competencia desleal.</p> <p>Particular atención deberá prestar la autoridad de competencia en aquellas situaciones en las cuales se ponga en riesgo la permanencia de micro, pequeñas y medianas empresas derivadas de la presunta conducta anticompetitiva.</p> <p>El término para resolver la solicitud de una medida cautelar será de tres (3) meses contando a partir de la fecha de solicitud de la misma.</p> <p>La decisión de decretar una medida cautelar será susceptible de recurso de reposición en el efecto suspensivo. Contra la decisión que rechace una solicitud de medida cautelar no procederá ningún recurso.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Deróguese el artículo 33 de la Ley 640 de 2001.</p>

<p><b>Artículo 7. Sanciones:</b> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009.</li> <li>2. Publicación de la decisión en un lugar visible de la página web del agente de mercado, hasta por el período de un mes, según decida la Superintendencia de Industria y Comercio.</li> <li>3. En materia de integraciones empresariales no informadas o incumplimiento de condicionamientos, la desinversión de activos o escisión del agente de mercado integrado.</li> <li>4. Terminación de actos y contratos afectados por la conducta objeto de sanción.</li> <li>5. Terminación de la situación de control competitivo.</li> <li>6. Inhabilidad para ejercer como administrador, gerente, directivo, miembro de junta directiva o representante legal de cualquier agente de mercado por un término de hasta cinco (5) años.</li> </ol> <p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 25.</b> Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.</p>	<p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.</li> <li>2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.</li> <li>3. El grado de participación del implicado.</li> <li>4. El patrimonio del infractor</li> <li>5. La cuota de participación del agente de mercado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; iii) el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta y iv) la conducta procesal de los investigados.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Serán causales de atenuación para efectos de la graduación de la sanción: i) el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo; ii) la implementación de un programa de cumplimiento, en materia de libre competencia económica, implementado con anterioridad a la comisión de la conducta y que se encuentre debidamente certificado por un organismo evaluador de la conformidad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa de hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción, por la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de</p>
<p>Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La autoridad competente podrá establecer una instancia para la revisión de la multa o sanción con base en el material probatorio de la conducta causal de la sanción.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1340, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 26.</b> Por ordenar, ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluido el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el diez por ciento (10%) de los ingresos totales en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.</li> <li>2. El grado de participación del implicado</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: i) La persistencia en la conducta infractora; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia; y iii) la conducta procesal de los investigados.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Será causal de atenuación para efectos de la graduación de la sanción el allanamiento a los cargos formulados en los términos del numeral 8 del artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y del contencioso administrativo.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer multa, por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, así como por ejecutar, promover, autorizar, facilitar o tolerar la obstrucción de las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En caso de determinarse que los ingresos totales no reflejan la realidad de la actividad económica del infractor, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanción con base en el patrimonio del infractor del año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga al facilitador no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta, ni por la matriz ni subordinadas de esta, ni por las empresas que pertenezcan al grupo empresarial o estén sujetas al mismo control societario de aquel. La violación de esta prohibición, por sí misma, dará lugar a las mismas sanciones previstas para la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La autoridad competente podrá establecer una instancia para la revisión de la multa o sanción con base en el material probatorio de la conducta causal de la sanción.</p> <p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, de forma tal que este quede de la siguiente manera:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves. Con el fin de garantizar transparencia en los procesos de integración entre empresas del sector u otras operaciones</p>

relacionadas con el régimen de competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), podrá emitir concepto que será vinculante sobre el proceso.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 180 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, SE PROTEGE EL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de la mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.190 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSAN ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA MOJANA Y SE ESTIMULA UN USO MÁS EFICIENTE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA REGIÓN".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto proteger el patrimonio arqueológico de la región de La Mojana comprendida en los departamentos de Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia.</p> <p><b>Artículo 2°. Patrimonio Arqueológico.</b> Reconocer como Patrimonio Arqueológico Nacional los sistemas de canales de manejo hídrico presentes en La Mojana desde la época prehispánica; para lo cual el Ministerio de Cultura y el ICANH definirán el alcance.</p> <p><b>Artículo 3°. Investigación Arqueológica.</b> El Gobierno Nacional promoverá las investigaciones arqueológicas en La Mojana, considerando aspectos como la organización social, cronología de ocupación, tipologías cerámicas, áreas de asentamiento de la población, modificación antrópica, modificación de paisajes y paleopatología.</p> <p><b>Artículo 4°. Protección y conservación del patrimonio arqueológico.</b> Las investigaciones para la protección y conservación del patrimonio arqueológico de La Mojana darán prioridad a los materiales y contextos arqueológicos, conservación de bienes muebles como objetos cerámicos, líticos, orfebrería, entre otros; y bienes inmuebles como los sitios y contextos de canales, camellones y terrazas de vivienda prehispánicas.</p>	<p><b>Artículo 5°. Divulgación del patrimonio arqueológico.</b> El Ministerio de Cultura promoverá la divulgación de información relevante que surja de las investigaciones, entre otras formas a través de guiones museográficos, exposiciones itinerantes y fortalecimiento de museos locales.</p> <p><b>Artículo 6°. Incorporación a Planes de Ordenamiento Territorial.</b> Los municipios que hacen parte de la región de La Mojana incorporaran los Planes de Manejo Arqueológico de las áreas arqueológicas declaradas y de los bienes de interés cultural en sus Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la declaratoria del ICANH y el Ministerio de Cultura, la Ley General de Cultura y sus Decretos Reglamentarios.</p> <p><b>Artículo 7°. Sistema de Drenaje y Riego.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará y estimulará, en coordinación con los departamentos y municipios de la región, un uso más eficiente de sistemas de drenaje y distribución de agua para mejorar la productividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria.</p> <p>El Gobierno nacional establecerá parámetros para priorizar aquellos proyectos que demuestren manejo eficiente del agua y uso del suelo mediante implementación de buenas prácticas y tecnología adecuada a las condiciones de la zona.</p> <p><b>Artículo 8°. Protección de humedales.</b> El Ministerio de Ambiente en coordinación con los departamentos y municipios de la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que estos brindan a la población de La Mojana. Deberán definir las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.</p> <p>El Gobierno nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La asistencia técnica para los fines previstos en la presente ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas y vinculadas,</p>
--	---

el Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Entidades Territoriales.

**Artículo 9°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSAN ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA MOJANA Y SE ESTIMULA UN USO MÁS EFICIENTE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA REGIÓN”.**

Cordialmente,

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 461 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales” adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.461 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES” ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, EN BEIJING, EL 24 DE JUNIO DE 2012”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Apruébese el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022 <b>AL PROYECTO DE LEY No.461 DE 2021 SENADO “TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES” ADOPTADO POR LA CONFERENCIA</b></p>	<p><b>DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES, EN BEIJING, EL 24 DE JUNIO DE 2012”.</b></p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA</b> Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>
---	--

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 394 - Lunes, 2 de mayo de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 360 de 2022 Senado, por medio del cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y Normas Complementarias..... 1

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022 al Proyecto de ley número 180 de 2020 Senado, por medio del cual se garantiza el derecho a la participación en el mercado, se protege el derecho colectivo a la libre competencia y se dictan otras disposiciones. .... 8

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022 al Proyecto de ley número 190 de 2020 Senado, por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de la mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región..... 10

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 27 de abril de 2022 al Proyecto de ley número 461 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales” adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing, el 24 de junio de 2012. .... 11